

Doctor

ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

REF.	Radicación	:	110014003003-2019-01356-00
	Proceso	:	EJECUTIVO SINGULAR
	Demandante	:	GAVIRIA MOTOR LTDA
	Demandada	:	GINA ALEJANDRA HERNANDEZ ALVARADO

JORGE ALIRIO ROA ROMERO, en mi condición de apoderado judicial de la demandada señorita **GINA ALEJANDRA HERNANDEZ ALVARADO**, comedidamente manifiesto que interpongo recurso de **REPOSICION** y en subsidio el de **APELACION** contra el auto de fecha 1º de octubre de 2020, mediante el cual dispuso correr traslado a la parte actora por el término de diez (10) días de conformidad a lo ordenado en el Art. 443 del Código General del Proceso, y como segundo punto se dispuso que de conformidad con los Arts. 269 y siguientes del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la solicitud de tacha de falsedad formulada por el extremo pasivo (en relación con el diligenciamiento de los espacios en blanco del pagaré allegado como base de recaudo, en razón a que el inconformismo no se fundamenta en que el instrumento no hubiere sido suscrito por la demanda, sino porque aquel no fue llenado conforme a la carta de instrucciones, argumento que no tiene cabida para rebatirse por la vía de la falsedad material prevista en la normatividad en comentario, adicional a que el título valor al calificarse la demanda cumplió con los requisitos legales para con fundamento en éste librar orden de pago.

PUNTOS DE INCONFORMIDAD:

1º. El suscrito apoderado le asiste toda la razón fáctica y jurídica para proponer la TACHA DE FALSEDAD objeto de rechazo mediante el auto impugnado.

2º. Por cuanto la falsedad ideológica o intelectual, ocurre cuando la declaración que contiene el documento no corresponde a la realidad, de ahí que en la proposición de excepciones no se planteo a fin de que si resulta probada cualquier excepción de aquellas que se establezcan de conformidad con la practica de las pruebas que sean decretadas dentro del presente asunto habrá lugar a que así se declare oficiosamente por el despacho en cumplimiento al Art. 282 del C.G.P.

SUSTENTACION DE LOS RECURSOS:

En cuanto el primer punto de inconformidad, encuentro que efectivamente la TACHA DE FALSEDAD, procede únicamente frente a lo material y no lo ideológico.

Pues no es desconocido que cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado o cuando existe certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento, dicha autenticidad se presume de los documentos públicos y privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos.

De acuerdo con lo anterior, se deduce la presunción de autenticidad de los documentos que puede ser desvirtuada a través de la tacha de falsedad, la cual procede, tratándose de documentos privados, sobre escritos definitivos y no preparatorios.

En el presente caso se trata de documentos privados, y el hecho de reconocer que en él está puesta la firma de la demandada señora GINA ALEJANDRA HERNANDEZ ALVARADO, no por ello puede decirse que el documento solo adolece o está viciado por falsedad ideológica, y que por tanto no se tramita por esta figura la TACHA DE FALSEDAD frente a lo material.

Se sabe que la falsedad ideológica se origina su inconformidad en relación con el contenido del documento y no respecto de la autenticidad del mismo, ya que, en dicha falsedad ideológica o intelectual, el mecanismo para su controversia lo constituye las pruebas recaudadas dentro del proceso que permitan desvirtuar dicho contenido.

Pero jamás su señoría puede desconocerse que un documento privado puede adolecer de ambos tipos de falsedad, sin importar que el aceptante o suscriptor acepte que es su firma, porque el título puede materialmente sufrir supresiones, cambios, alteraciones o adiciones, incluso que se puede suplantar su firma.

En el presente caso, señor Juez, se dijo en el acápite de hechos de la demanda, que el 26 de junio de 2011 la demandada señora GINA ALEJANDRA HERNANDEZ ALVARADO, giró a favor de la compañía GAVIRIA MOTOR LTDA, un título valor pagaré, por valor de **NOVENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$90.000.000.00)**. Para ser cancelado el día 15 de febrero de 2017. La prueba grafológica forense, incluidos los demás auxiliares que se requieran para tal efecto, es para determinar si ese título fue elaborado en los términos de la confesión del numeral 1º de los hechos de la demanda.

Porque la tacha material radica en que no es cierto que el 26 de junio de 2011, se haya cuantificado NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000.00) y mucho menos señalar como fecha de exigibilidad el 15 de febrero de 2017, es decir para casi seis años después, y el título soporte de la presente acción debe tener un origen y causa lícita, por ello se analiza el contenido de la demanda con sus pruebas para poder determinar esa conducencia y pertinencia de la prueba, independiente de que el mismo título adolezca igualmente de la falsedad ideológica o intelectual.

Si ello no fuera así, la legislación de orden penal no contemplaría la línea jurisprudencial que señala:

“La Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en senda jurisprudencia, en lo que considera que la exigencia de veracidad es posible en documentos privados cuando:

1. El deber de veracidad proviene de la ley.
2. El documento tiene capacidad probatoria.
3. El documento es utilizado con fines jurídicos.
4. El documento determine la extinción o modificación de una relación jurídica sustancial con perjuicio de un tercero.

Así mismo se ha establecido por el órgano de cierre de la justicia ordinaria, que el hecho de que dentro del tipo penal no se consagre de manera expresa la falsedad ideológica y material, no significa ello que este tipo de conductas no hagan parte de las que se sancionan dentro del tipo penal, por lo que no incluir esas palabras no disminuyen su nivel de certeza ni legalidad de la conducta. Sentencia 637 de 2009. M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO”.

Lo anterior, permite sin temor a equivocaciones, que estamos frente indubitadamente a los dos tipos de falsedad, es decir el material y la ideológica respecto a los documentos carta de instrucciones y el pagaré aportados con la demanda dentro del presente proceso.

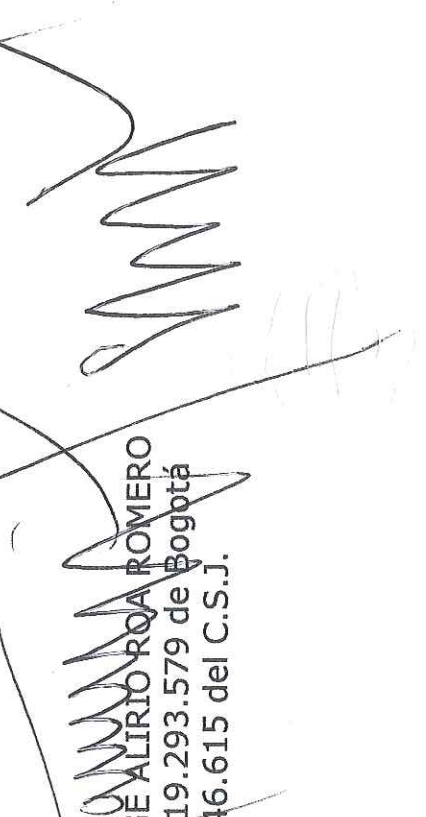
De ahí que dentro de las pruebas para demostrar la falsedad material se haya solicitado las pruebas conducentes y pertinentes, entre otras la de que el señor perito forense con base en las demás pruebas solicitadas para demostrar la falsedad material, dicho auxiliar debe cumplir con lo señalado en la página 15 del escrito de contestación de la demanda y la proposición de excepciones y solicitud de pruebas, que el suscrito abogado en representación de la demandada oportunamente acudí ante su despacho a presentarla, acudiendo a la virtualidad y conservando el original del escrito en mi poder y a disposición de su despacho.

Considero que con los argumentos anteriores quedan desvirtuados los argumentos del Despacho, que tuvo en cuenta para rechazar la solicitud de tacha de falsedad y sería inoficioso seguir adelantando un debate que fácilmente ha quedado entendido en los anteriores términos, donde se ha señalado el porque del inconformismo en cuanto a la falsedad material, y en relación a las probanzas que se deben establecer, dado el hecho primero de dicho acápite de la demanda.

Señor Juez, con todo el respeto ruego se sirva reponer el auto impugnado, y en su lugar disponer el trámite de la TACHA DE FALSEDAD que al contestar la demanda se hizo oportunamente por el suscrito apoderado de la parte demandada, pues no sobra señalar que lo que materialmente se está tachando es que el día 26 de junio de

2011 no se hizo ningún pagaré por la suma y en la fecha de exigibilidad que allí se menciona en la demanda.

Cordialmente.


JORGE ALIRIO ROA ROMERO
C.C. 19.293.579 de Bogotá
T.P. 46.615 del C.S.J.